

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05-03-2024. A despacho señor juez la presente demanda ejecutiva con el fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No 578

RADICADO: 170014003002-2024-00159-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LA LAMPARA S.A.S

DEMANDADO: MARIA HELENA CARMONA HERRERA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA de GRUPO EMPRESARIAL LA LAMPARA S.A.S en contra de MARIA HELENA CARMONA HERRERA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- 1) La FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA FELL 1784, con fecha de vencimiento del 29-12-2022.

CUFE:d0b9efc0601aeaafb871ca9a3daf85caafcb10fcb3821013f4f7be3a71ad757b1d3876b6da6ec3ff490141392a588acb-

De la consulta de la factura se encontró que la misma, lo fue almacenada por un software de facturación privada, mismo que aporta un link en la demanda para su consulta:

<https://worldofficeonline.com//Quotes/Facturacion/Electronica/AcuseRecibo.aspx?code=21312cbfAq18C%2bn8g22DjQ66ODtOA%3d%3d>

De la consulta del mismo se encontró lo siguiente

La factura fue aceptada tácitamente el día 15 de Julio del 2022 a las 03:44 PM

Ver Archivos Adjuntos

Ver Documentos PDF

Ver Documentos XML

Empresa que Emite:
GRUPO EMPRESARIAL LA LAMPARA SAS

No. de Documento:
FELL1784

Valor Total:
23.374.300 COP

Tipo de Documento:
Factura

Fecha:
12/07/2022

La aprobación o rechazo del documento es únicamente un estado comercial (no es electrónico). Le permitirá conocer si su adquirente acepta o tiene alguna observación en relación al documento electrónico enviado.

Estado:

Pendiente

Observaciones:

Aunque la factura se encuentra validada por la DIAN, como puede observarse en dicha factura no se asoció la entrega del bien, pero por medio de la plataforma de facturación se acreditó la aceptación tácita de la misma, que se volvió a acreditar por medio de los pantallazos del software, y los abonos reportados a la factura.

Sin embargo se observa que la factura tenía como fundamento la entrega de varios productos, que fueron detallados en el hecho 3 así:

TERCERO: Los productos descritos en la factura **FELL1784**, fueron entregados a la deudora de manera anticipada a través de las siguientes remisiones:

Remisión	Fecha
1245	06-12-2021
1250	07-12-2021
1251	09-12-2021
1255	10-12-2021
1260	13-12-2021
1265	16-12-2021
1267	16-12-2021
1137	20-12-2021
1276	20-12-2021
1280	21-12-2021
1283	22-12-2021
1283	22-12-2021
1289	28-12-2021
1293	29-12-2021
1294	29-12-2021

En los anexos de la demanda se aportan los recibos de entrega de dichas mercancías, pero se advierte que solo se encuentran firmados los recibos de entrega de los productos 1260, 1255, 1251, 1250, 1245, 1267 y 1289. Quedando los demás sin que se acreditara su efectiva entrega. Nada se dice en el software de facturación sobre la entrega de los bienes o la prestación del servicio, tampoco en la consulta realizada en el sistema de la DIAN, como se observa, no se asociaron hechos:

Factura electrónica

DIAN

CUFE: d9b9efcd0601aaaf871ca9a3daf85caafcb10fcb3821013f477be3a71ad757b1d3876b6da6ec3f490141392a588
acb

Factura electrónica
Serie: FELL
Folio: 1784
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 12-07-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 901555545 Nombre: GRUPO EMPRESARIAL LA LAMPARA SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 30329313 Nombre: MARIA HELENA CARMONA	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$3.732.031 Total: \$23.374.300
---	--	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: GRUPO EMPRESARIAL LA LAMPARA SAS

Validaciones del documento

● Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

FACTURA ELECTRÓNICA

Para demandarse ejecutivamente la factura electrónica debe de satisfacer los requisitos planteados en el código de comercio, y también los prescritos en la normatividad especial.

Así, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, debe contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, deben provenir del deudor y deben ser plena prueba contra él.

En este sentido, debe de satisfacerse los requisitos del código de comercio referentes a los artículos 772 y siguientes de este estatuto, que regula lo concerniente a la factura.

Pero la normatividad colombiana, que regula la materia, se encuentra complementada con la norma tributaria referida a la factura electrónica. En concreto el decreto 1074 de 2015, en su capítulo 53, que fue modificado por el Art.1 del Decreto 1154 de 2020.

REQUISITOS DE LA FACTURA.

Los requisitos de la factura electrónica tienen una regulación propia en el código de comercio y una regulación en la normatividad tributaria que debe ser cumplida por quien pretende que se ordene el pago de forma ejecutiva.

A título enunciativo se encuentra la regulación de la factura electrónica que en código de comercio establece:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."

La norma tributaria decreto 1074 de 2015, en su capítulo 53, modificado por el Art.1 del Decreto 1154 de 2020, regula la aceptación de la factura electrónica, y sobre el particular se encuentra lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el

adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*(*negrilla fuera de texto*)

Así se destaca, que la mentada normatividad regula materialmente cuando ocurre la aceptación de la factura, pero exige el deber al emisor de la misma que deje constancia del envío de la factura por el medio idóneo por el cual se consolidó el envío electrónico. La Corte Suprema de Justicia en su sentencia Radicación no 05000-22-13-000-2023-00087-01 aduce lo siguiente:

” 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador

de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”

Como puede observarse la corte exige tanto el cumplimiento de la normatividad del Código de Comercio, como de la normatividad tributaria. También expone la necesidad de la acreditación de los requisitos que hacen a la factura título valor, y la libertad probatoria que hay sobre ellos, siendo el RADIAN, uno de los medios a los que puede acudir el demandante para probar la ocurrencia de estas circunstancias.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior de Manizales en sentencia del 11 de septiembre de 2023, dentro del radicado 17-001-31-03-004-2022-00216-03, así:

3.5. Para efectos del ejercicio de la acción cambiaria de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.14 de decreto 1154 de 2020, prevé: "Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago"; especificándose que "las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN" y que en todo caso, "la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".

Nótese cómo, debido a su naturaleza desmaterializada, no se prevé una forma específica de acreditar la existencia de la factura electrónica como título valor con fines de librar mandamiento de pago; por lo que, debe el juez entrar a revisar si concurren los presupuestos esenciales y especiales de aquellos instrumentos mercantiles, así como la verificación de las fases establecidas tanto en el estatuto tributario, como en las demás normas relacionadas, a fin de emitir la orden de apremio.

3.6. En el caso que nos convoca, el rechazo de la demanda se fundó en el incumplimiento a la exigencia de allegar el formato XML, bajo el entendido de que éste "constituy[e] en sí la factura electrónica como título valor", a lo que se aunó la presunta imposibilidad de verificar la autenticidad de las facturas a través del CUFÉ. Requerimiento aquél que carece de sustento normativo, tal como se dejó sentado del esbozo normativo antes referido; y el segundo, adolece de apoyo fáctico, pues como se pasa a explicar, tanto con el código QR inserto en las representaciones gráficas adosadas

a la demanda, como con el CUFÉ, se pudo constatar la existencia de las mentadas facturas.

En efecto, el formato XML3 no constituye la factura electrónica en sí mismo, ya que corresponde al formato electrónico autorizado por la DIAN para que se consignen todos los perfiles de transacciones comerciales relacionados con la factura electrónica, los cuales deben ser registrados en Radian4; de hecho, a través de la Resolución 085 del 22 de abril de 2022 se "desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor", especificándose en el respectivo anexo técnico los "tipos de campos de los archivos XML" en los que se incluyen todos los datos de la factura electrónica detallados en un metalenguaje. La anterior regulación se expidió con ocasión a lo dispuesto por el Decreto 1625 de 2016 que ordenó a la Dian "Establecer dentro de los tres (3) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), el formato electrónico de generación XML estándar de la factura electrónica, los formatos XML correspondientes a las notas crédito, débito, y los formatos alternativos para el recibo y rechazo de la factura electrónica", lo que ratifica su carácter instrumental o de mero formato.

Cuestión distinta es que con el formato XML se pueda corroborar el registro de la factura en la plataforma electrónica Radian, y de allí el cumplimiento de los requisitos previos exigidos al emisor para la expedición del título valor, tales como la habilitación al facturador, generación de la factura electrónica, inscripción y validación, e incluso, la remisión, recibo y aceptación del título; aspectos estos últimos que se pueden acreditar en el expediente con la prueba de la trazabilidad correspondiente."

De estas providencias narradas, puede concluirse que, sin importar el medio probatorio escogido por el accionante, este por lo menos debe demostrar el cumplimiento de los requisitos que hacen a la factura título valor, como lo son la habilitación como facturador, la generación de la factura electrónica, la validación ante la DIAN, la aceptación del título expresa o tácita y la prestación o entrega del bien o servicio, inserto en el documento.

Luego de examinado el caso concreto revisado el CUFÉ contenido en la factura se pudo establecer su existencia, también la habilitación como facturador del demandante, la generación de la misma, y la validación por la DIAN.

Al analizar la aceptación del título debe reiterarse lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia sobre la forma de probar la aceptación y la prestación del servicio:

"7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones)."¹

Como puede observarse al no acudir al RADIAN, el demandante cuenta con otras alternativas para probar la aceptación de la factura y la prestación del servicio, esto es por medio del sistema de facturación.

El demandante presenta una prueba cierta de la aceptación, como es la constancia de aceptación tácita en el software de facturación privada, y el pago de varios emolumentos de la misma. Pero existe una omisión, al no presentar pruebas que acreditan la entrega de los bienes solo en parte, pues en la demanda debe aclararse quien fue la persona que recibió la mercancía, si acaso fue ella misma, o que relación tenía con la demandada.

En este entendido el despacho inadmitirá la presente demanda ejecutiva, para que sea corregida y complementada en estos puntos:

1. Si se prestó el servicio, presentar las pruebas de las que habla la jurisprudencia, así como, aclarar quién era la persona que daba los recibidos de la mercancía.

2. Deberá aclarar desde que mes y día exige los intereses del título valor, pues señala dos fechas sin aclarar cuál de las dos es la solicitada, ni especificar el día desde el cual se exigen los intereses.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

¹ Corte Suprema de Justicia en su sentencia Radicación no 05000-22-13-000-2023-00087-01

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS con el fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/> recepción de memoriales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
En el Estado del 06-03-2024
ROBINSON NEIRA ESCOBAR -Secretario